



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



MEX 13479/22

"A. M. C. S/LEY 5019 "

Nº 54

Corrientes, 06 de Setiembre de 2022.- A.S.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "A. M. C. S/LEY 5019";
Expte: N.º 13479/22;

RESULTA: Que a fs. 01/02 se presenta ante la Comisaria Primera de la Mujer y el Menor, la Sra. A. M. C., D.N.I. N.º xx.xxx.xxx, con domicilio en xxx xx xxx, xxx xx xxx N.º xxxx, de esta ciudad y formula denuncia de violencia familiar contra su hijo E. N. S., D.N.I. N.º xx.xxx.xxx. Solicita se decrete exclusión del hogar y restricción de acercamiento.

Por auto N.º 375, se tiene por formulada denuncia, por promovida acción de violencia familiar en los términos de la Ley 5019 de Violencia Familiar y de Género. Como medida de protección y ante la situación particular mencionada por la denunciante se ordena a E. N. S. CESEN LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN, MOLESTIAS, INTIMIDACIÓN Y/O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA que directa o indirectamente realice contra la integridad de su progenitora (...) BAJO APERCIBIMIENTO DE TOMAR OTRAS MEDIDAS MAS GRAVOSAS COMO LA INMEDIATA EXCLUSIÓN DEL HOGAR.

Se dispone requerir con carácter urgente al Cuerpo de Psicología turnos para entrevistas, al Instituto Médico Forense pericia psiquiátrica para E. N. S. y sondeo vecinal al Cuerpo de Trabajadores Sociales.

Se incorpora a fs. 21/22 y 23 informe social forense en el

domicilio de la Sra. M. C.

A fs. 24 obra incomparencia a los turnos asignados a las partes.

A fs. 23 se luce audiencia informativa con la Sra. A. M. C.

A fs. 26 se adjunta consulta Sistema de Reportes de E. N. A.

A fs. 27 por auto N° 1094 se dispone autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 01/02 se presenta ante la Comisaria Primera de la Mujer y el Menor, la Sra. A. M. C., y formula denuncia de violencia familiar contra su hijo E. N. S. Solicita se decrete exclusión del hogar y restricción de acercamiento. Relata, que su hijo quien vive en su domicilio, que es una persona adicta a las drogas desde ha tienen 15 años, que tuvo una causa por robo y cumple trabajo comunitario en una iglesia, también va a tratamiento en el Hospital de Salud Mental pero de igual modo se sigue drogando, no trabaja, ni estudia, “solamente quiere drogarse, para conseguirlo me vende las cosas de la casa, no le importa nada, en varias ocasiones le pedí que se retirara de mi casa pero se niega a hacerlo, es una persona violenta, muchas veces me agredió físicamente pero no lo denuncie, es la primera vez que lo hago, estoy embarazada gestando el quinto mes de embarazo y en mi estado me pongo nerviosa por las cosas que hace mi hijo, me causa muchos problemas y quiero que alguien me ayude porque no aguanto más”.- El mismo hecho relata en el informe social de fs. 21/22 y se reproduce en las opiniones de los sondeados a fs. 23.-

Del informe pericial social (fs. 21/22) surge que E. N. reside el sistema familiar de origen de la entrevistada, junto a su tía M. T. A. junto a su sistema familiar. El joven estudia ciclo secundario en turno noche. No realiza actividades remunerativas. Refirió respecto del motivo de la



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

intervención, haber vivido una situación de conflicto con su hijo E., situación que no sería aislada. Comentó que si bien anteriormente ya se habrían suscitado algunas discusiones entre ellos, ésta vez el joven habría propinado un golpe a su madre en su vientre. Esta habría sido la situación denunciada. Agregó que su hijo estuvo en situación de encierro anteriormente y también alojado en el Hospital de salud mental por sus antecedentes de consumo problemático de sustancias tóxicas en el pasado.

Aseguró que en la actualidad el joven “estaría tranquilo” después de la denuncia. Citó: “.Se asustó después que recibió la notificación y cambió su actitud conmigo..” Aseguró la entrevistada que en la actualidad dialoga con su hijo en buenos términos y el joven le habría manifestado “estar arrepentido de la situación”. Según las apreciaciones de la profesional percibe desde el discurso, una conflictiva entre madre e hijo, con situaciones de violencia hacia la adulta entrevistada. La Sra. A. denunció la situación y aseguró que en la actualidad su hijo ha mejorado su conducta con ella.

Del informe de sondeo vecinal (fs. 23) realizado surge la conflictiva respecto del grupo familiar e identifican a N.

En consideración al informe social pericial se ordena tomar audiencia a la Sra. C. bajo la modalidad llamada telefónica en alta voz en virtud de que la misma se encontraba cursando los últimos meses de gestación dificultándose el traslado de la misma a los estrados judiciales; en garantía y respeto por la especial situación de vulnerabilidad conforme al art. 3 del CPFNyA que dice *“Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad. Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su*

edad, genero, estado físico o mental o por circunstancias sociales económicas étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Los jueces de familia, niñez y adolescencia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones, afecte el desarrollo o resultado del proceso” y el principio de flexibilidad de las formas previsto el art. 14 CPFNyA *“Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso”*; en dicha audiencia la Sra. A. manifiesta que: “actualmente su hijo E. N. S., se encuentra trabajando en un lavadero, no recuerda exactamente la dirección pero puede precisar que sería por Uruguay entre Placido Martínez y quintana; que sus horarios son de 9 a 13 y de 16 a 19.30; que asiste a la Escuela M. los días Lunes, Martes y Jueves, modalidad Adultos el cual ingresa a las 20 horas; que ha recapitado respecto a su conducta y ella cree que no está consumiendo, tampoco tiene tiempo ya que está más controlado y ocupado con su trabajo. Actualmente no está realizando tratamiento psicoterapéutico respecto al consumo pero si lo había hecho. Asimismo relata que cambio mucho la relación con su hijo, él se manifiesta amable y cariñoso, acaricia su panza, por ello la Sra. C. solicita se levante las medidas de protección ya que la situación y convivencia con su hijo ha mejorado y el mismo ha reencauzado su conducta. Quiere aclarar que su hijo no cuenta con celular, y en momento de concretarse la audiencia el mismo se encontraba en horario de trabajo”.

II.- Entiendo prudente en principio analizar la normativa legal aplicable al caso, por cuanto los hechos que se denuncian y la relación entre las partes involucradas cumplen un rol trascendente.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El art. 691 CPFNA con respecto a la definición del presente trámite refiere: “... Proceso de violencia familiar. Proceso de violencia doméstica. Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial, o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

En relación a ello, la Ley 26.485 en su artículo 4 define, lo que se entiende como violencia contra las mujeres: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agente”*..

El art. 6 de la misma establece las modalidades o formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en el inc a) expresa: *A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial...”*.

Asimismo debe entenderse por grupo familiar el originario en el

parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas.

En el caso de autos, se trata de personas unidas por el vínculo materno filial convivientes, partes de una familia ampliada que habitan junto a otros niños menores de edad tíos, primos, abuela. La Sra. A. denuncia hechos de violencia verbal, psicológica y física, situación que coloca a la víctima en un estado especial vulnerabilidad e indefensión debiendo considerar también que al momento de la denuncia se encontraba en estado de gravidez (5 meses). Hecho el análisis de la cuestión planteada resultó pertinente el dictado de la medida de protección específica a fin de resguardar a la víctima y a su hijo por nacer como restablecer la paz y el bienestar de la denunciante, su hijo y el grupo familiar bajo apercibimiento de tomar medidas mas gravosas.

Entiendo, que se trata de un subtipo de violencia intra-familiar referida a la violencia que los hijos ejercen hacia los padres, “violencia filio-parental”, entendida como una **variante de la violencia intra-familiar o demestica**; que es necesario conceptualizarla y darle la importancia que merece, porque son situaciones muchas veces naturalizadas por los progenitores y difícil de denunciar hechos de sus propios hijos.

Podemos decir entonces que es aquella a través de la cual **un hijo exhibe conductas de maltrato contra sus progenitores** (o contra aquellos que ejerzan su cuidado), de forma consciente e intencionada, a lo largo de un tiempo y en repetidas ocasiones que viene a causar daño y sufrimiento en los mismos. De manera que se debe analizar el ciclo de violencia seguido por el agresor.

La violencia ejercida por los hijos hacia los padres puede darse



en cualquiera de los aspectos: psico-emocional, física o económica y consigue causar en los padres una pérdida de autoridad, autoestima y una frustración en sus aspiraciones educacionales, lo cual queda al descubierto cuando la Sra. A. relata “estoy desbordada ante esta situación por eso recurro a la justicia”.

III.- En el caso en análisis, la Sra. A. toma conciencia de que se venían sucediendo episodios de violencia con su hijo, que se mantenían en el tiempo desembocando en una convivencia de tensión entre ellos haciéndose habituales, decidió denunciar tales hechos ante el agobio de la situación. La misma relata haber vivido situaciones de violencia psicológica y hasta física, hasta que ya no pudo aguantar pedir ayuda a la justicia.

La actora manifiesta que ha sido agredida por su hijo “muchas veces”, y que la misma no denunciaba. Ello es justamente lo que ocurre en este tipo de violencia (filio- parental); los padres pueden sostener la situación durante mucho tiempo haciendo que se convierta en una escenario crítico o naturalizada antes de tomar la decisión de buscar ayuda externa.

Recibida la denuncia, esta judicatura con la intención de reducir el estrés familiar dicta el Auto N° 375 en fecha 08 de marzo de 2022, entendiéndose que su procedencia es la más idónea, siendo que la misma atendía de modo flexible a las características del caso concreto, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a las circunstancias familiares y la situación particular del joven agresor que según el relato de su madre se encontraba envuelto en el consumo problemático de sustancias.

IV.- Con respecto al concepto de Violencia Familiar “comprende tanto a la violencia física (V. gr., golpes) como al maltrato verbal o psíquico a través de palabras, acciones u omisiones humillantes o descalificantes (V.gr., insultos, ridiculizaciones, imposiciones de prácticas sexuales no conciliadas), en ambos casos, por parte de un “integrante del grupo familiar en relación con otro –entendiendo por “grupo familiar” como ya se dijo, al originado en el matrimonio como en las uniones de hecho–, y se refiere a una situación que suscita, como regla, un riesgo actual para quien la invoca”, situación que se venía produciendo en la relación interpersonal de E. hacia su madre quien se posicionaba en una.

La norma refiere que cualquier acción, omisión o conducta directa o indirecta mediante la cual se le inflige sufrimiento físico, psicológico, sexual y moral, a cualquiera de los miembros de la familia; tal sufrimiento y congoja llevo a M. a realizar la denuncia contra su propio hijo conviviente a fin de obtener medidas urgentes que hagan cesar la situación y reestablezca la estructura familiar. Estas medidas deben referirse a hechos graves y actuales y no a situaciones ocurridas con anterioridad que no justifiquen una decisión urgente y extrema como ordenar la exclusión del denunciado.

Algunos autores han añadido la idea de que dentro del concepto se encuentra la noción de reiteración, de las conductas violentas del agresor, por lo que no estarían comprendidas las situaciones episódicas, muchas veces causadas por situaciones coyunturales atípicas, que constituyen una excepción y no la regla dentro de la interacción familiar, es decir, que si debemos valorar este requisito del relato de la víctima surge que de los reiterados hechos y comportamientos del agresor la víctima se vio obligada a pedir ayuda a través de la denuncia.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Es criterio de este juzgado evaluar las medidas protectorias con criterio amplio, favorable a la situación de la víctima lo que no significa que deben estar exentas de una análisis de la verosimilitud del relato de la denunciante y del peligro en la demora que, de acuerdo con el tipo y tenor de la violencia denunciada (filio-parental), así como de la evaluación de riesgo que se presenta pero también debe garantizar el derecho de defensa del perjudicado por la medida.

V.- Un punto necesario de considerar en virtud de la integralidad con la que el Juez de Familia debe conocer la causa, es que no puede dejarse de lado que la Sra. M. menciona que la situación de violencia estaría relacionada al consumo problemático de sustancias en que estaría involucrado el agresor, lo que agravaría o serian el origen de los conflictos familiares.

Por ello es necesario analizar la situación y el contexto familiar de manera integral, porque puede ser contraproducente, en algunos casos, dejar en situación de calle a una persona con una dolencia mental (consumo problemático). En este sentido, la Ley de Salud Mental en su art. 4 hace referencia a que *“Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental”*. Las personas con consumo problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.”, congruentemente con el art. 41 del CCyC de la Nación. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la adicción a sustancias toxicas y alcohol **es una enfermedad física y pisco-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación**. Se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas, en los que se

involucran factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales; siempre y cuando sea posible. Ello se encuentra íntimamente relacionado con el principio de Solidaridad Familiar y la transversalidad con la que debe atenderse la problemática; es decir que en la recuperación del paciente, es de vital importancia la familia y las demás instituciones de la sociedad (comunidad, iglesia, ONGs) de manera que esta situación de dependencia coloca al agresor también en situación vulnerable, asimismo debe resaltarse que luego del despacho de la medida de protección por la cual se ordenó el cese de todo acto de perturbación o violencia que pueda ser ejercido por Enzo hacia su madre, el demandado pudo readecuar y controlar su conducta conforme surge de fs. 25.-

VI.- Por otro andamiaje a los fines de determinar las condiciones en que se ejerció la violencia debo considerar que la Sra. A. al momento de los hechos denunciados se encontraba cursando el quinto mes de embarazo situación que la coloca en la necesidad de una tutela efectiva diferenciada respecto a su situación de vulnerabilidad (estado de gravidez) y género (mujer) en los términos las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adheridas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes por Acdo. 34/10, pto. 18°, que expresamente define a las personas en situación de vulnerabilidad como “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”

En base a ello y en la obligatoriedad de que los operadores



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

judiciales investiguemos y juzguemos con perspectiva de género en los términos de la conferencia de Beijing (1995) donde se acuñó dicho término, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres; más aun luego de la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 27499 (Ley Micaela) por Acuerdo Extraordinario (N° 6/2020 punto 16) el Superior Tribunal convocó de modo obligatorio a todos los operadores judiciales a capacitarse en "género" a fin de obtener herramientas conceptuales y lograr una sensibilización en la temática imponiéndonos un mayor protagonismo a los jueces y a sus colaboradores en el deber de activar la justicia como punto de equilibrio y asistirlos. Recalcando asimismo que los jueces estamos obligados a aplicar Perspectiva de Género en las decisiones que así lo ameritan luego de la adhesión de la provincia a la ley Micaela.

En consecuencia, la perspectiva de género debe ser la mirada que debemos tener los jueces sobre determinados hechos en que participan un sector vulnerable, ya sea como víctima o imputado, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan lograr la igualdad en la materia de manera que en el análisis habiendo constatado la existencia de una relación desequilibrada de poder, que ha colocado a la denunciante en una situación de desigual respecto a su hijo (varón) sumándose al estado de gravidez en que se encontraba colocándola en una situación especial de vulnerabilidad, cuestión que debe atenderse configurando entonces una forma de discriminación contra la sra. A. quien las ha neutralizado creyendo que eran correctas.

Por ello con fundamento en la “perspectiva de género a la luz de los derechos humanos”, con base en la Constitución Nacional y en los

Tratados Internacionales (art. 75 inc. 22) que consagran el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando que la discriminación es el uso de facultades por parte, generalmente del varón con respecto a la mujer, para imponerle o prohibirle determinados tipos de conducta, o reclamarle determinados tipos de conductas, aún contra la voluntad de ella y a la cual ella accede en virtud de la situación de sometimiento en que se encuentra, lo cual determina que la mujer viva presionada, sujeta a malos tratos, sujeta a esa voluntad; en cumplimiento a tal obligación, valorando el entorno que rodea al agresor y a la víctima, para determinar la calidad o la situación ésta, de superioridad e inferioridad, considero que las conductas violentas ejercida por E. hacia su madre al volverse cíclicas la colocaron en una situación de inferioridad y discriminación perdiendo la autoridad hacia el agresor y este el respeto hacia ella, configurando violencia de genero conforme a la Ley 26.485, ha colocado a la víctima en una situación de desborde emocional y maltrato físico naturalizado.

Así, en relación a la especificidad y especialidad de la materia, en respeto a lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de toda formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a fin de deconstruir los estereotipos socioculturales con la idea de ejecutar acciones positivas para lograr la igualdad y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia entendida como una violación a los derechos humanos y a las libertados fundamentales estimo conveniente hacer saber al SR. E. N. S., el alcance e importancia del respeto hacia su madre (MUJER).

VII.- Vale destacar, que desde esta judicatura se impulsaron medios eficaces para eliminar las situaciones de violencia dentro del núcleo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

familiar, es decir que las medidas decretadas Auto N.º 375 han sido oportunas, efectivas y han hecho cesar las situaciones que dieron origen a la presente causa lo cual surge de fs. 21/22; 23 y 25 y vta. es procedente por ello realizar el control de la medida de protección y discernir la necesidad de prorroga o levantamiento de la misma.

En el ejercicio de la facultad que tiene el Juez de dictar medidas con la finalidad de evitar la repetición de la hipotética violencia (art. 27). Las que deben guardar relación con la necesidad de contrarrestar la situación de violencia sin ir más allá, teniendo presente que no interesa tanto, al momento de la denuncia si hubo o no violencia pues lo relevante es hacer todo lo posible como para que, la haya habido o no, en todo caso no vuelva a suceder mientras se investiga y se adoptan luego medidas de mayor protección. Facultad que está íntimamente relacionada a captar el dinamismo de las relaciones familiares.

Por ello el Juez está facultado a crear, innovar, idear, y/o utilizar medidas acordes al caso y a la realidad intra-familiar con la intención de proteger y reconstruir. En relación a que la familia es dinámica y sus relaciones son cambiantes, sin dejar de lado que veces **es necesaria** la intervención judicial en las relaciones familiares; que si bien no es la más adecuada en la resolución de conflictos familiares a veces ineludible para reprimir los comportamientos violentos de los hijos hacia sus progenitores con la intención de prevenir y proteger a tales víctimas.

Atendiendo entonces a la determinación de violencia y la modalidad; ponderando los hechos denunciados por la Sra. A., habiendo mantenido audiencia con la misma (fs. 26) de conformidad al art. 703 del CPFNyA, garantizándosele el “derecho a ser oída personalmente por el juez” (art. 16, ley 26485), y su derecho a ser informada; entiendo, que

estando vencida la medida y considerando los elementos probatorios los cuales son suficientes como para arribar a una sentencia en esta instancia.

De esta forma entiendo necesario en primeramente determinar acerca de la existencia de la violencia y su modalidad y por otro decidir sobre el cese o prorroga de las medidas de protección decretadas.

Dicho ello, tengo como eje de dirección, la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y Ley 5019; la violencia familiar ha sido definida en el art. 6° de la Ley 26.485/09 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”; el concepto de grupo familiar debe integrarse armónicamente con el art 14 bis de la Constitución Nacional.

Se debe considerar el art. 4°: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Con respecto a las clases de maltrato, el cual debe interpretarse conforme al art. 4° y art. 5° que conceptualiza los tipos de violencia (inc. 1) FISICA es aquella que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra



Provincia de Corrientes

Poder Judicial

forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. (inc.2) establece los tipos, entre ellos, la “PSICOLÓGICA: Violencia que causa daño emocional y disminución de la autoestima. Perjudica y perturba el pleno desarrollo emocional. Busca Degradar o controlar sus acciones, comportamientos creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación”.

Realizado tal confronte, se configura en autos violencia familiar y de género en su modalidad psicológica y física a la que habría sido sometida la víctima, la que a partir de su vivencia le habría causado una situación de afectación a su salud emocional y peligro físico sobre todo por su estado de gravidez.

Es necesario recordar que la violencia familiar en su tipo filio parental produce daño físico y también emocional, por los mensajes profundamente destructores los que son incorporados como hábitos de comportamiento o pautas de conducta destructivas que se neutralizan creyéndose correctas.

VIII.- Igualmente debo decidir sobre el cese o prórroga de la medida cautelar de protección y continuidad o archivo de la causa. En cuanto a la duración de las medidas protectorias, debe entenderse que las mismas son de carácter **PROVISORIO Y EXCEPCIONAL**, prorrogables en caso de acreditarse que no están dadas las condiciones para su

levantamiento [...]” situación que al momento conteste a los informes técnicos incorporados y audiencia informativa con la víctima se habría revertido.

Corolario de ello, los procesos de familia se diferencian de los restantes por no perseguir la resolución de un litigio (vencedor-vencido) sino que su objetivo central es procurar la eliminación de un conflicto ayudando a las partes o al grupo familiar en su conjunto a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar y que la duración de estas debe estar vinculada con la finalidad de la ley, tanto la Ley 27.417 como las leyes provinciales expresan que el juez establecerá la duración de la medida, de acuerdo a los antecedentes de la causa.

De manera tal que el procedimiento de violencia familiar y/o de género contemplado en el CPFNyA y la Ley 5019, es un procedimiento provisorio para solucionar una situación concreta; no puede eternizarse si han cesado las causas que lo originaron.

Entonces, las medidas decretadas deben quedar supeditadas o condicionadas hasta que el riesgo desaparezca, hasta que el agresor evidencie GENUINO CAMBIO DE ACTITUD. Asimismo si el juez considera que las medidas dispuestas judicialmente lograron modificar algunas conductas violentas evaluadas como perjudiciales para el grupo familiar, podrá ordenar el levantamiento de la medida que se dispusieron por el cese de la situación de violencia.

IX.- Me permito mencionar que la injerencia del órgano jurisdiccional en la estructura familiar se ejerce cuando las conductas de sus miembros podrían causar daño a las partes que la conforman. Por otro lado si bien el estado puede erigirse garante del respeto a la vida privada y



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

familiar, su intervención es legítima cuando responde a la necesidad social de proteger la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar.

Por ello debe hacerse efectivo el principio de mínima intervención estatal e intimidad familiar, merituando las circunstancias que dieron origen a la medida, priorizando la unidad familiar y que la violencia no se ha repetido, sobre todo habiendo desaparecido las razones que originaron la presente acción, debe disponerse el cese de la Medida Cautelar siendo necesario el compromiso de E. N. S. INICIE DE MANERA INMEDIATA TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO DE MANERA SISTEMÁTICA Y CONTINUADA para continuar con el fortalecimiento familiar a fin de lograr el ejercicio de los roles de manera respetuosa evitando situaciones o conductas que impliquen un riesgo para la integridad psicofísica o configuren situaciones de discriminación o desigualdad de poder entre la Sra. A. M. y su hijo E. N. S., respetando también el principio de mínima intervención judicial.

Vale reparar, a que si bien no ha comparecido el demandado cuando ha sido citado, su madre manifiesta y justifica ello en la imposibilidad de hacerlo en virtud de la carga horaria de trabajo en un lavadero de autos y que asiste a la escuela en turno nocturno. De manera que nada impide que en esta instancia proceder al levantamiento de la medida en consideración a la efectividad en la conducta del destinatario.

X.- Por último, conforme al art 706 del CPFNyA, el Juez debe dictar una sentencia definitiva, en la que se deberá ratificar las medidas oportunamente dictadas, modificar o disponer su cese.

Llegada esta instancia razono que se debe dar por concluido el

proceso cautelar de protección contra la violencia familiar, en virtud de que no se ha demostrado la persistencia de hechos de violencia.

En este sentido la legislación establece que “Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación” (art. 34 ley 26485).

También la doctrina ha señalado como pautas de orientación para el abordaje de este tipo de conflictos que “La medida debe ser tomada con la mayor premura para cumplir con el objetivo protector de la ley. Una decisión a destiempo puede acarrear serios perjuicios a la persona que ha acudido al Tribunal para pedir amparo”; que “la condición del cese de la medida es la desaparición del riesgo”; y que “resulta imprescindible que el juez no archive el expediente sin antes tomar una decisión que verifique si en los hechos el conflicto ha sido o no resuelto” (**Grosman Cecilia y Mesterman Silvia**, *Violencia en la familia. La relación de pareja.*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005 p. 287; y **Kemelmajer de Carlucci, Aída**, *Protección contra la Violencia Familiar. Ley 24417*, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 143).

En el mismo sentido, se destacó que “La ley 24417 de protección contra la violencia familiar establece un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas de violencia familiar, en donde *basta la sospecha de maltrato para que el juez ordene las medidas cautelares que impidan que la situación de riesgo denunciada continúe.* Esta normativa incluye supuestos en los cuales se pueden adoptar medidas judiciales urgentes, sin que su subsistencia dependa de la posterior



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

iniciación de un proceso y no puede limitarse su aplicación sólo a los supuestos en los cuales ninguna de las partes quiera separarse definitivamente, cuando existe una situación de riesgo que requiere la tutela jurisdiccional de forma urgente” (CNCIV, Sala F, JA 2000-III-374).

En atención a que corresponde visibilizar las circunstancias descriptas a efectos de contribuir a la ruptura y erradicación de los estereotipos y patrones propios de nuestra cultura y, en virtud de la adhesión al “Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género” (Acdo. STJ N° 14/20), se comunicará la presente al área de Biblioteca y Jurisprudencia, a los fines de la pertinente registración. Por todo ello, atento a las constancias de autos y a la finalidad del presente proceso, este Juzgado tiene suficiente criterio para hacer efectivo lo prescripto en el art. 7, incs. c) y g), de la ley provincial N° 5907/09; ley provincial N° 5019/95; ley provincial N° 6268/14; ley provincial N° 5903/09; Código Procesal Familia, Niñez y Adolescencia (CPFNA); ley nacional N° 26.485/09; Código Civil y Comercial y disposiciones complementarias del Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes;

FALLO:

1°) DECLARAR, conforme art. 706 del CPFNyA, la existencia de violencia bajo la modalidad familiar subtipo “Filio-Parental” conforme ley 24.417 y 5019 y en su tipo, la física y psicológica en la que habría resultado víctima la Sra. A. M. C., D.N.I. N.º xx.xxx.xxx y su autor, el demandado E. N. S., DNI xx.xxx.xxx, hijo de la misma dispensando de imponer sanción al demandado en virtud a la eficacia de las medidas oportunamente dictadas las cuales han resguardado a la víctima y

reestructurado la familia siendo necesario mantener, fortalecer la unidad familiar como el vínculo entre las partes.-

2°) DISPONER EL CESE DE LA MEDIDA DE PROTECCION, dispuesta por Auto N.º 375 de fecha 8 de marzo de 2022, por los fundamentos expuesto en los considerandos y en merito a al art, 706 3° párrafo del CPFNyA.

3°) COMPROMETER al Sr. S. a realizar tratamiento Psicoterapéutico y a llevar adelante una comunicación sana, disciplinada y equilibrada en la unidad familiar que habita con todos sus integrantes, invitándolo a intentar modificar y evitar las actitudes que se vislumbraron en el proceso.

4°) HACER SABER al Sr. E. N. S. que la violencia familiar filio-parental es un tipo de violencia grave que conlleva en la víctima pérdida de salud mental y calidad de vida de los progenitores pero que por sobre todo deberá respetar la condición de mujer de su madre y aquellas con quienes se relacione en la vida familiar y social.

5°) COMUNICAR la presente Sentencia al área de Biblioteca y Jurisprudencia, a los fines de la pertinente registración en virtud de la adhesión al “Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género” (Acdo. STJ N° 14/20).

6°) INSÉRTESE. REGÍSTRESE. PROTOCOLÍSECE. NOTIFÍQUESE.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

-
Dra. ALEJANDRA JUANA ITATI SOSA
SECRETARIA RELATORA
Juzgado de Familia,
Niñez y Adolescencia N° 5
Corrientes



EDGARDO ENRIQUE FRUTOS
JUEZ
Juzgado de Familia, Niñez y
Adolescencia N° 5
Corrientes

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**